

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Sancionan

con fuerza de Ley

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. AGRAVAMIENTO DE SUS PENAS. MODIFICACION DE LA PRESCRIPCION PENAL

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 62 del Código Penal por el siguiente:

“ARTÍCULO 62.- La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

1. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena establecida para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con prisión, no pudiendo en ningún caso el término de la prescripción ser inferior a DOS (2) años ni exceder los QUINCE (15) años, a excepción de los supuestos previstos por el artículo 62 bis;
2. A los DOS (2) años si se trata de un hecho penado únicamente con multa;
3. A los CINCO (5) años si se trata de un hecho penado únicamente con inhabilitación perpetua;
4. A los TRES (3) años si se trata de un hecho penado únicamente con inhabilitación temporal.”

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como artículo 62 bis al Código Penal el siguiente:

“ARTÍCULO 62 bis.- La acción penal no prescribe para los delitos sancionados con pena de prisión perpetua.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 65 del Código Penal por el siguiente:

“ARTÍCULO 65.- Las penas prescriben en los siguientes términos:

1. La de prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena, que en ningún caso puede ser inferior a DOS (2) años;
2. La de multa, a los DOS (2) años.”

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como artículo 65 bis al Código Penal el siguiente:

“ARTÍCULO 65 bis.- No prescribe la pena para los delitos sancionados con prisión perpetua.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 67 del Código Penal por el siguiente:

“ARTÍCULO 67.- La prescripción de la acción se suspende:

1. En los casos de delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales que deban ser resueltas en otro juicio diferente. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.
2. En los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.
3. El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.
4. Si se ha concedido la suspensión del proceso a prueba, durante el período de prueba, de conformidad con lo previsto en el art. 76 ter, segundo párrafo de este Código;
5. Si se encuentra en curso el cumplimiento de las condiciones de una conciliación o reparación integral del perjuicio;
6. En los casos de los delitos previstos en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II y en los artículos 145 bis y ter, mientras la víctima sea una persona menor de edad y hasta que, habiendo cumplido la mayoría de edad, formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte de la persona menor de edad, la prescripción comienza a correr desde la medianoche del día en que aquélla hubiera alcanzado la mayoría de edad”.

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como artículo 67 bis al Código Penal el siguiente:

“ARTÍCULO 67 bis.- La prescripción de la acción se interrumpe por:

1. La comisión de otro delito, desde el momento en que la condena por el nuevo delito ha sido consentida por el condenado, o se hubiera denegado el recurso extraordinario federal interpuesto en su contra;
2. El primer llamado efectuado a una persona en el marco de un proceso judicial con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado, o acto procesal equivalente;
3. El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio del titular de la acción penal pública o de la querella, efectuado en la forma que establezca la legislación procesal correspondiente;
4. El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente;
5. El dictado de la sentencia condenatoria, aunque no se encontrare firme;

6. El pronunciamiento que dispone la declaración de rebeldía;
7. El auto de solicitud de extradición.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus autores o partícipes, con la excepción prevista por el artículo 67, inciso 2)."

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 119 del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 119.- Será reprimido con la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de CUATRO (4) a DOCE (12) años de prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de SEIS (6) a VEINTE (20) años de prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de OCHO (8) a VEINTIDÓS (22) años de prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
 - b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, apoyo designado judicialmente, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
 - c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
 - d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
 - e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
 - f) El hecho fue cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.
- En el supuesto del primer párrafo, la pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f)."

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 120 del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 120.- Será reprimido con la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.



La pena será de prisión de SEIS (6) a DIEZ (10) años si mediar alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119."

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

VIRGINIA GALLARDO

LAURA RODRIGUEZ MACHADO

CAROLINA BASUALDO

NANCY PICON MARTÍNEZ

PAMELA VERASAY

GLADYS MEDINA

JOHANNA LONGO

GLADYS HUMENUK

GISELLE CASTELNUOVO

GABRIELA FLORES

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley propicia una reforma parcial del Código Penal orientada a revisar determinadas reglas vinculadas con la prescripción de la acción penal; la prescripción de la pena; la actualización de las escalas penales correspondientes a los delitos contra la integridad sexual previstos en los artículos 119 y 120, y la incorporación de algunos supuestos agravantes.

Las modificaciones propuestas responden a la necesidad de dotar de mayor coherencia al sistema, adecuar sus disposiciones a la gravedad de los delitos involucrados y nuestra decisión es evitar que el mero transcurso del tiempo, en determinados supuestos especialmente graves, pueda frustrar definitivamente la actuación de la justicia.

La decisión que guía esta reforma es sencilla: hay delitos frente a los cuales el paso del tiempo no puede convertirse, por sí solo, en una respuesta del Estado. Cuando estamos ante los hechos más graves que contempla nuestro Código Penal, la sociedad espera que el Estado conserve la capacidad de investigar, juzgar y, cuando corresponda, ejecutar una condena. No se trata de desconocer las garantías del proceso penal, sino de evitar que una cuestión meramente temporal termine cerrando definitivamente la posibilidad de hacer justicia.

Sobre ello, resulta necesario en primer lugar indicar que, respecto del instituto de la prescripción, nuestra CSJN ha dicho recientemente "Que este Tribunal ha señalado que el instituto de la prescripción en materia penal encuentra fundamento en el hecho social según el cual el transcurso del tiempo conlleva el "olvido y el desinterés del castigo" (Fallos: 292:103), y que compete al legislador nacional determinar el régimen de la prescripción extintiva de las acciones represivas atendiendo a "consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica, (...) la economía procesal (...) y el interés general (Fallos: 307:1466)". El resaltado y la bastardilla es propia (Fallo CSJ 2646/2015/CS1 Price, Brian Alan y otros s/ homicidio simple.). Estas consideraciones son extensibles al instituto de la prescripción de la pena.



De consuno con lo expuesto el plazo de prescripción de la acción y de la pena no resulta el mismo para todos los delitos. El propio ordenamiento jurídico reconoce actualmente plazos diversos de prescripción, y en algunos supuestos la imprescriptibilidad de determinadas categorías delictivas. Ello demuestra que el legislador puede establecer tratamientos diferenciados cuando existen razones particularmente intensas vinculadas con la gravedad de los hechos, los acontecimientos que pueden ocurrir durante el proceso penal o de ejecución de la pena, y con la necesidad de asegurar una respuesta efectiva del sistema penal.

En ese marco, por el proyecto se propone modificar el artículo 62 del CP e incorporar un nuevo artículo 62 bis, a fin de establecer que la acción penal no prescriba respecto de aquellos delitos que el propio Código sanciona con pena de prisión perpetua. La solución parte de una consideración elemental de proporcionalidad interna del sistema, puesto que si el legislador ha reservado la máxima sanción prevista por el ordenamiento para determinados comportamientos, reconociendo de ese modo su excepcional gravedad, resulta razonable revisar que la posibilidad estatal de perseguirlos quede extinguida por el transcurso de un plazo temporal ordinario.

La imprescriptibilidad de la acción respecto de esos supuestos procura, en consecuencia, establecer una correspondencia más consistente entre la magnitud de la respuesta penal prevista y la subsistencia de la potestad estatal de investigación y juzgamiento.

Dicho en términos sencillos: si para determinados delitos el propio Código Penal establece la pena más grave de todo el sistema, no resulta coherente que el Estado pierda para siempre la posibilidad de perseguirlos simplemente porque pasó el tiempo. La gravedad reconocida por la ley debe guardar correspondencia con la posibilidad efectiva de que la Justicia actúe.

Por la decisión de hacer justicia proponemos incorporar el artículo 65 bis del CP y modificar el artículo 65, estableciendo la imprescriptibilidad de la pena correspondiente a los delitos sancionados con prisión perpetua.

El régimen vigente prevé que las penas perpetuas prescriban a los veinte años. La reforma procura evitar la contradicción que supone que una sanción concebida por el legislador como la más grave del sistema pueda quedar definitivamente privada de ejecución por el mero transcurso de ese lapso de tiempo, aun cuando exista una sentencia condenatoria.

La decisión es también concreta: una condena por uno de los delitos más graves previstos por nuestro ordenamiento no puede convertirse, con el paso de los años, en una condena que el Estado ya no puede ejecutar. Si hubo una sentencia condenatoria, el sistema debe conservar las herramientas necesarias para hacerla efectiva.

La modificación del artículo 62 contempla, asimismo, una actualización de los restantes plazos. En particular, se eleva de doce a quince años el límite máximo de prescripción de la acción penal correspondiente a delitos reprimidos con prisión temporal y de uno a tres años el plazo aplicable a los hechos sancionados exclusivamente con inhabilitación temporal.

Se procura con ello adecuar los términos de prescripción a la complejidad que actualmente presentan numerosas investigaciones penales y evitar que plazos excesivamente reducidos puedan operar como un obstáculo para el esclarecimiento y juzgamiento de los hechos.

En términos cotidianos, se busca evitar que un expediente complejo termine cerrado antes de que la Justicia haya podido llegar al fondo del asunto simplemente porque el calendario corrió más rápido que la investigación. La persecución penal necesita reglas claras y plazos razonables para poder llegar a una respuesta judicial.

Otro aspecto central de la iniciativa consiste en ordenar sistemáticamente el régimen actualmente contenido en el artículo 67. La norma vigente reúne en una misma disposición causales de suspensión y de interrupción de la prescripción, institutos que producen efectos jurídicos diferentes. El proyecto propone mantener en el artículo 67 las causales de suspensión y concentrar en un nuevo artículo 67 bis las causales de interrupción.



Mientras que los supuestos de interrupción de la prescripción de la acción determinan que el plazo transcurrido quede sin efecto y que comience a computarse íntegramente un nuevo término, los supuestos de prescripción de la acción suponen el detenimiento del cómputo temporal del plazo mientras subsista el supuesto de que motiva la suspensión, reanudándose su cómputo una vez desaparecido éste.

En materia de suspensión, se incorporan expresamente dos situaciones que guardan directa relación con mecanismos actualmente reconocidos por el ordenamiento penal:

1. el período durante el cual se encuentra vigente una suspensión del proceso a prueba;
2. el tiempo de cumplimiento de las condiciones acordadas en una conciliación o reparación integral del perjuicio.

En ambos casos existe una razón común: mientras el proceso se encuentra sometido a una solución alternativa cuya eficacia depende del cumplimiento de determinadas obligaciones o condiciones, el curso de la prescripción no debe avanzar en perjuicio de la posibilidad de reanudar la persecución penal ante un eventual incumplimiento.

La reforma del régimen de interrupción persigue, a su vez, brindar mayor precisión respecto de los actos que exteriorizan de manera inequívoca la continuidad de la persecución penal.

Se mantienen los principales actos procesales que actualmente producen ese efecto y SE INCORPORAN LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA Y EL AUTO DE SOLICITUD DE EXTRADICIÓN. Ambas

decisiones revelan una actividad estatal concreta erigida a asegurar la comparecencia de la persona imputada y la continuidad del proceso, por lo que resulta razonable que impidan que el tiempo transcurrido durante esas circunstancias beneficie a quien se sustrae del procedimiento o cuya comparecencia debe procurarse mediante mecanismos de cooperación internacional.

En otras palabras, quien se sustrae deliberadamente del proceso no debería encontrar en el paso del tiempo una vía para que la Justicia deje de actuar. La declaración de rebeldía y la solicitud de extradición son actos concretos que demuestran que el Estado está procurando llevar adelante el proceso y hacer comparecer al imputado.

Especial consideración merece la causal vinculada con la comisión de un nuevo delito (ya prevista en el código actual), puesto que en el proyecto en trato se determina el momento procesal exacto en que acontece el supuesto "comisión de un nuevo delito", disipando las discusiones e interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales en torno a ello.

El proyecto propone actualizar las escalas penales de los artículos 119 y 120. La reforma parte de la especial entidad de los bienes jurídicos comprometidos y de las consecuencias que este tipo de hechos puede ocasionar sobre la integridad física, psíquica y sexual de las víctimas. En particular, se elevan los máximos correspondientes al abuso sexual simple, al abuso sexual gravemente ultrajante y al abuso sexual con acceso carnal, así como las escalas previstas para determinados supuestos agravados.

La decisión en este punto también es concreta: la respuesta penal debe guardar relación con la gravedad de los hechos que el propio Código busca sancionar. Cuando se trata de delitos contra la integridad sexual, las consecuencias pueden proyectarse mucho más allá del momento en que ocurre el hecho. Por eso, el sistema debe contar con herramientas que permitan al juez valorar adecuadamente cada caso dentro de las escalas previstas por la ley.

La modificación pretende establecer una respuesta penal proporcionada a la gravedad concreta de estas conductas y ampliar el margen de individualización judicial de la pena. El incremento de los máximos no sustituye la valoración que corresponde realizar al juez en cada caso, sino que proporciona un marco más amplio para graduar la sanción atendiendo a las circunstancias particulares del hecho, su modalidad de ejecución, la extensión del daño ocasionado y las restantes pautas de determinación previstas por el Código Penal.

Como novedad más gravitante en el artículo 119 se incorpora como supuesto agravante al apoyo designado judicialmente entre los sujetos cuya especial relación con la víctima determina la aplicación de la agravante del art.119. La modificación procura adecuar la terminología penal a las instituciones actualmente existentes en el derecho privado y contemplar expresamente aquellas situaciones en las que la particular relación de asistencia, confianza o dependencia existente entre la víctima y el autor incrementa el desvalor de la conducta.



De ese modo, se suprime el riesgo de que este supuesto quede excluido como agravante por no encontrarse expresamente tipificado, de conformidad con una interpretación respetuosa del principio de legalidad.

Por otra parte, la iniciativa elimina en los artículos reformados las referencias a la pena de reclusión y utiliza exclusivamente la denominación de prisión. Con ello se procura avanzar hacia una mayor uniformidad terminológica dentro del Código Penal y evitar la conservación de distinciones normativas que han perdido significación práctica dentro del sistema de ejecución de las penas privativas de la libertad, como es el caso de la pena de reclusión que ha quedado prácticamente como un instituto inaplicable por obra de la jurisprudencia.

En efecto, las modificaciones propuestas deben ser comprendidas de manera conjunta. Por un lado, se procura asegurar que los delitos para los cuales el ordenamiento reserva su máxima respuesta punitiva no queden sustraídos de la investigación, juzgamiento o ejecución de la pena por el mero transcurso del tiempo.

Por otro, se ordenan y precisan las reglas que determinan cuándo la prescripción se suspende o se interrumpe, procurando reducir márgenes de incertidumbre interpretativa. Finalmente, se actualiza la respuesta penal frente a delitos contra la integridad sexual, atendiendo a la especial gravedad de las conductas comprendidas y a la necesidad de contar con escalas que permitan una adecuada individualización de la sanción.

No se trata de una modificación aislada ni de cambiar una regla por otra sin una lógica de conjunto. Se trata de ordenar el sistema, cerrar zonas de incertidumbre y asegurar que, frente a los hechos de mayor gravedad, el Estado tenga una respuesta penal efectiva.

En definitiva, el proyecto busca fortalecer la coherencia interna del Código Penal, asegurar una respuesta estatal efectiva frente a los hechos de mayor gravedad y proporcionar reglas más claras para la actuación de jueces, fiscales y demás operadores del sistema de justicia, preservando al mismo tiempo las garantías que deben regir todo proceso penal.



La decisión que inspira esta iniciativa es que el Código Penal debe ser claro, coherente y capaz de responder frente a los delitos más graves. El paso del tiempo no puede transformarse, por sí mismo, en un obstáculo para hacer justicia; y las reglas que determinan cuándo el Estado puede investigar, juzgar y ejecutar una pena deben estar a la altura de esa responsabilidad.

VIRGINIA GALLARDO

LAURA RODRIGUEZ MACHADO

CAROLINA BASUALDO

NANCY PICON MARTÍNEZ

PAMELA VERASAY

GLADYS MEDINA

JOHANNA LONGO

GLADYS HUMENUK

GISELLE CASTELNUOVO

GABRIELA FLORES